



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 30 de abril del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto la parte demandada presenta poder y contestación de la demanda. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00147

Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2019 – 00187**
Demandantes: EDELMIR GONZALES RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados: CONSORCIO HOSPITAL PIAMONTE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la parte demandada MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, constituyo poder para representación judicial y dio contestación a la demanda.

Ante lo referido esta judicatura tendrá las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Por parte del Despacho y la parte activa se realizaron las correspondientes actuaciones procesales para surtir la respectiva notificación personal del demandado MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, sin lograrse practicar en debida forma, no obstante, de la revisión del expediente se encuentra que el precitado constituyó apoderado para realizar la representación judicial y a su vez presentó contestación de la demanda advirtiéndole que no cuenta con el acceso a todos los documentos que componen la demanda.

Considerando lo anterior, el Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene que la parte demandada constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en los numerales 57 y 60 del expediente digital, motivo por el cual, se reconocerá personería adjetiva al abogado EFRAÍN CASTRO DELGADO, para que ejerza la representación judicial del Sr. MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, conforme los parámetros del poder conferido, **de manera condicional debido a que el poder no contiene el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados** conforme lo dispone el Art. 5 inciso 2º¹, del decreto 806 del año 2020, debiendo sanear dicha falencia; y en su defecto se entenderá notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

Ahora bien, en atención a la manifestación de la parte demanda de no contar con la posibilidad de revisar la totalidad del contenido de la demanda, por garantía del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá el link del expediente digital por una vigencia de diez días para que acceda a la totalidad del contenido que compone el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Efraín CASTRO DELGADO como apoderado judicial de la parte demandada Sr. MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, conforme los parámetros del poder conferido, **de manera condicional debido a que el poder no contiene el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.**

El término de subsanación del poder es de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de no tenerse como valido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda a **MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: para acceso al expediente digital se podría realizar a través del siguiente link, el cual tiene una vigencia de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctomoc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuuEtRDR_eYRONJ-N8v7BJkIBQ2b_O4c8HV115tdj-dy6-A?e=oYOcQN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”



****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 03 de mayo de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33eb8e13c032af949fa398d8a345f2960380eb56186776fa0fb8ca925be57014

Documento generado en 30/04/2021 05:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**